

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 050013110-007-2021-00050-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

Atendiendo el memorial allegado por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se anexa al expediente el correo electrónico enviado al demandado JUAN CARLOS MUÑOZ LINARES y que fuera recibido el pasado 13 de julio; entendiéndose surtida la notificación personal dos (2) días hábiles siguientes a dicha fecha, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles para proponer excepciones.

De otro lado, el pasado 28 de julio se allega escrito por parte del demandado JUAN CARLOS MUÑOZ LINARES solicitando, entre otros, la reducción de la medida cautelar de embargo; si bien el ejecutado hace mención a la existencia de cuatro (4) hijos, tan solo allega Registro Civil de Nacimiento de dos (2) de ellos.

Por lo anterior, teniendo de presente la existencia de dos (2) hijos del ejecutado, aparte de la menor ejecutante, el valor por el que se libró mandamiento de pago y el valor actual de la cuota alimentaria por la que se demanda, se ordena reducir la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada inicialmente sobre un 40%, a un 25% de la mesada pensional y mesadas adicionales percibidas por JUAN CARLOS MUÑOZ LINARES; ofíciase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA - CASUR, para que proceda en tal sentido.

Sea necesario aclarar que, lo dispuesto en el presente auto es única y exclusivamente respecto a la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente proceso, mas no regulación de la obligación alimentaria, cuyo trámite resulta independiente al presente proceso.

De otro lado, el ejecutado JUAN CARLOS MUÑOZ LINARES solicita se le nombre un abogado de oficio que lo pueda representar dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos; atendiendo la afirmación que realiza de encontrarse en las condiciones de estrechez económica a que se refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, y por tanto no le es posible asumir los costos de un abogado para que lo represente sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, habrá de concedérsele el amparo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior se le hace nombramiento de apoderado, designación que recae sobre el Doctor RAMIRO MORENO, quien se localiza en los teléfonos 301 227 3269 – 314 719 9090; deberá el solicitante comunicarle al abogado su designación como apoderado de oficio con Amparo de Pobreza que se le ha realizado por este Despacho, para que manifieste su aceptación y proceda de conformidad.

Finalmente, como quiera que el presente proceso se encuentra en la etapa procesal del término otorgado al ejecutado para proponer excepciones, término que fue suspendido desde la fecha en que el ejecutado allegó el anterior memorial a este Despacho; se concede al ejecutado el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que se comuniqué con el abogado designado en el presente auto, momento a partir del cual se levantará la suspensión del término dispuesto para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Familia 007 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fdb9f1521cfe2e3036c90adb4ca3732f358e1679c9df788c05090c  
02cd5c099**

Documento generado en 04/08/2021 09:39:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**